



**EXPEDIENTE: 728/2017.
JUICIO ADMINISTRATIVO.**

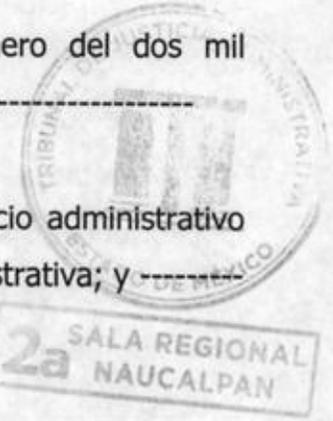
**[REDACTED] POR SU
PROPIO DERECHO.**

VS.

**CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL,
SUBCONTRALOR DE
RESPONSABILIDADES Y JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN
PATRIMONIAL, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a dieciocho de enero del dos mil dieciocho. -----

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y -----



RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día ocho de septiembre del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de esta Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] **POR SU PROPIO DERECHO**, formulo demanda administrativa en contra del **CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, SUBCONTRALOR DE RESPONSABILIDADES Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, señalando como actos impugnados el oficio 210094000/1250/2016 de diecisiete de marzo, así como el acuerdo de trece de abril, oficios CIM/SR/0163/2016 de quince de abril, CIM/SR/0275/2016 de veinticinco de mayo, DGA-2/2495/2016 de diecinueve de mayo, todos del dos mil dieciséis, citatorio a garantía de audiencia CIM/CSP/513/2017 de trece de junio, desahogo de garantía de audiencia de veinticinco de julio y resolución de diez de agosto ambos del dos mil diecisiete, todos dictados en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial con número de expediente 058/SP/2016. -----

ESTADO DE MÉXICO
LA REGIONAL
NAUCALPAN

2.- Por acuerdo de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, la Segunda Sala regional de este órgano de justicia administrativa admitió a trámite la demanda, y ordeno emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. -----

3.- El cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra del **CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, SUBCONTRALOR DE RESPONSABILIDADES Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas. -----

4.- El día catorce de diciembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; teniéndose por formulados los alegatos escritos de la parte actora, declarándose precluido el derecho de las autoridades demandadas para formular los mismos, en virtud de que no fueron exhibidos en forma oral ni escrita, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y -----



CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 Fracciones I y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 25 y 26 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional. -----

II.- La causa de improcedencia y sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas es inatendible para sobreseer en la especie habida cuenta que si bien es cierto no emitieron directamente la resolución CIM/RSP/407/2017 de diez de agosto del dos mil diecisiete, en el procedimiento administrativo por

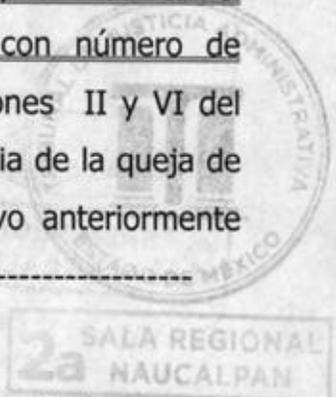


responsabilidad patrimonial con número de expediente 058/SP/2016, también lo es que de forma indirecta se involucraron en su emisión al participar como testigos de asistencia asentando su firma en el propio acto administrativo, de ahí que el Subcontralor de Responsabilidades y Jefe del Departamento de Situación Patrimonial, ambos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, deban tener el carácter de autoridades demandadas en el juicio de nulidad en que se actúa, con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

III.- Este Magistrado Regional, considera que el acto administrativo que efectivamente depara perjuicio al particular demandante lo es la resolución CIM/RSP/407/2017 de diez de agosto del dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial con número de expediente 058/SP/2016, por lo que con sustento en las fracciones II y VI del ordinal 273 de la Ley Adjetiva de la Materia, se suple la deficiencia de la queja de Antonio villar Gómez, para fijar como litis el acto administrativo anteriormente subrayado. -----

Se robustece lo anterior con la jurisprudencia número SE-51, sustentada por esta instancia de justicia administrativa, visible a foja ciento sesenta y dos de la Edición Oficial denominada "JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, 2014 NOVENA EPOCA", misma que a la letra indica:-----

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - Efectivamente la mención del acto impugnado es un requisito formal de la demanda del juicio contencioso administrativo, cuya omisión o deficiencia debe ser subsanada al momento de admitirla, en caso de que sea posible, por el Magistrado de la Sala Regional competente, o bien éste requerirá al actor para que la aclare, corrija o complete, en observancia de los artículos 239 fracción II, 243 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Sin embargo, es igualmente cierto, de acuerdo con las fracciones II y VI del numeral 273 del mismo ordenamiento adjetivo, que en el momento de fijar la litis en la sentencia del juicio contencioso administrativo puede suplirse la deficiencia de la queja del particular inconforme, a través de la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos en que del análisis integral de la demanda, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta que el acto de autoridad que le depara perjuicios al actor no es el señalado en el apartado específico de ese escrito inicial, sino que es uno diverso que deriva o aparece en el texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor. En síntesis, la aclaración o corrección del acto impugnado puede comprenderse en la suplencia de la deficiencia de la queja que se realice en la sentencia del juicio contencioso administrativo.



IV.- Se procede al análisis del primer motivo de disenso que hace valer la parte actora en el escrito inicial de demanda, mismo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, pues el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P/J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, que a la letra dice:-----



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Una vez atendidos los argumentos de defensa expresados por las autoridades demandadas, así como de la valoración a las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes de acuerdo a las reglas previstas en los ordinales 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación certera de que lo aducido por el actor del juicio es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto reclamado. -----

Lo anterior es así, porque la resolución CIM/RSP/407/2017 de diez de agosto del dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento administrativo por responsabilidad



patrimonial con número de expediente 058/SP/2016, transgrede en perjuicio de [REDACTED] el Derecho Humano contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual versa: **"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"**, ya que la propia autoridad debe expresar las disposiciones legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias, motivos y razonamientos tomadas en cuenta para llegar a la resolución impugnada, con el fin de lograr adecuación entre los fundamentos y motivos invocados, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto, o bien, impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que en la resolución combatida, la autoridad responsable atribuyo al particular demandante la conducta concerniente en que fue [REDACTED]

[REDACTED] en el cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Protección Civil y Bomberos de Naucalpan de Juárez, México, conducta que encuadro, en relación a la fuente obligacional, en el artículo 79 fracción III inciso a) de la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, pues señalo, que los servidores públicos que tiene obligación de presentar manifestación de bienes en los plazos establecidos, lo son, entre otros, los que tengan a su cargo las funciones de dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social; sin embargo, **no señalo las razones, motivos, causas o circunstancias suficientes por las que considero que el cargo de [REDACTED] que tenia el accionante, se asemeja y/o constituye la realización de alguna de las funciones previstas en el ordinal antes mencionado**, para que naciera la obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses por alta en el servicio público. -----

En efecto, la autoridad demandada debió dejar plenamente precisada y acreditada **la fuente de la que se deriva tal obligación** cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, ya sea que **esta fuente se encuentre en la legislación vigente, en una disposición superior relacionada con el régimen interior de las oficinas, en un acuerdo u oficio de comisión, en una norma, instructivo, manual interno, circular, etcétera**, en un deber de cuidado, en las atribuciones de hecho que se

demuestren plenamente, **o incluso en los deberes propios de la profesión que practica el servidor público**, toda vez que **esta enunciación y acreditación, condicionan la validez del acto administrativo por el que se establece responsabilidad administrativa**, lo que en el presente asunto no aconteció, toda vez que este Juzgador considera que **no puede encuadrarse la conducta atribuida a la parte actora, con base en la hipótesis normativa de carácter general**, concluyendo que **la autoridad demandada fue omisa en fundamentar y motivar debidamente la presunta responsabilidad administrativa atribuida al accionante, con base en la f fuente obligacional que acredite la conducta contraria al ejercicio de sus deberes como servidor público.** -----

El criterio anterior se robustece con la Jurisprudencial número SE-73 visible a foja ciento ochenta y uno de la Edición Oficial denominada "Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 Novena Época", que en su contenido dice: -----

RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS. DEBEN PRECISAR LA FUENTE OBLIGACIONAL DE LA QUE SE DERIVA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA. *Los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los deberes generales de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, mismos que consisten en legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; deberes cuyo desacato dará lugar al establecimiento de las medidas correctivas procedentes, una vez tramitado el procedimiento correspondiente, a cargo de la autoridad competente. Estos deberes generales son rescatados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reglamentaria del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en cuyo numeral 42, se establecen en treinta y un fracciones, las obligaciones que todo servidor público de la Entidad o de sus municipios, debe asumir. Es así, que cuando queda acreditada una conducta por parte de un agente público, que demerita sus deberes generales, el Estado, merced al poder disciplinario que le conceden los dispositivos constitucionales antes citados, se encuentra en aptitud de emitir una decisión por la que se establezca la medida disciplinaria o resarcitoria procedente. Bajo esta perspectiva, este Órgano Jurisdiccional asume que cuando las autoridades de control administrativo, finquen responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos, apoyándose en alguna de las fracciones del numeral 42 de la Ley de Responsabilidades Local, cuya interpretación remita a una diversa obligación especialmente relacionada con la labor del agente público, en las respectivas resoluciones se debe dejar plenamente precisada y acreditada la fuente de la que se deriva tal obligación cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, ya sea que esta fuente se encuentre en la legislación vigente, en una disposición superior relacionada con el régimen interior de las oficinas, en un acuerdo u oficio de*



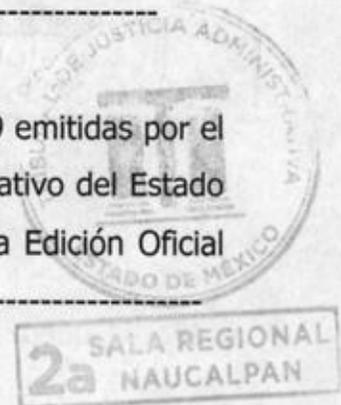
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



comisión, en una norma, instructivo, manual interno, circular, etcétera, en un deber de cuidado, en las atribuciones de hecho que se demuestren plenamente, o incluso en los deberes propios de la profesión que practica el servidor público, toda vez que esta enunciación y acreditamiento, condicionan la validez del acto administrativo por el que se establece responsabilidad administrativa.

En consecuencia, ante la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad demandada, conduce a este Magistrado Regional que conoce del presente asunto a declarar la invalidez de la resolución CIM/RSP/407/2017 de diez de agosto del dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial con número de expediente 058/SP/2016, con fundamento en los artículos 1.8 fracciones II y VII y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, y 274 fracción II de la Ley Adjetiva de la Materia. -----

Sirven de apoyo a lo antes dicho las Jurisprudencias números 2 y 9 emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, visibles a fojas treinta y nueve y cuarenta y dos de la Edición Oficial citada, que dicen: -----



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

V.- Ahora bien, a efecto de resarcir a la justiciable en el pleno goce de sus derechos afectados, con fundamento en los artículos 3 fracción V y 276 de la Ley

Adjetiva de la Materia, se **condena al CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, SUBCONTRALOR DE RESPONSABILIDADES Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, a que en el término de tres días hábiles siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente determinación, borre la sanción pecuniaria impuesta a [REDACTED] [REDACTED] de los registros del libro de sanciones que para tal efecto lleva esa Contraloría Interna, así como del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, de ser el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo se actuará conforme a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.-----



Tiene aplicación la jurisprudencia 78 de este Órgano de Justicia Administrativa, visible en la pagina setenta y cinco de la edición oficial "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 Novena época", que dice: -----

PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA.- *Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutivos en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.*

En mérito de lo expuesto y fundado; se -----

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta inatendible el sobreseimiento planteado por la autoridad demandada por las razones previstas en el considerando II de esta sentencia. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



SEGUNDO.- Se declara la **invalidez** de la resolución CIM/RSP/407/2017 de diez de agosto del dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial con número de expediente 058/SP/2016, con base en las razones contenidas en el considerando IV del presente fallo.-----

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando V de esta resolución jurisdiccional.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Relaciones Interinstitucionales Carlos Antonio Alpízar Salazar, Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, ante el Secretario de Acuerdos habilitado para ejercer dichas funciones mediante oficio número REF: TCA-P-537/2014 de fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, emitido por el entonces Presidente de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 65 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en relación con el 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, que autoriza y da fe. -----

EL MAGISTRADO

EL SECRETARIO

M. EN R.I. CARLOS ANTONIO ALPÍZAR SALAZAR. LIC. MARTÍN ANTONIO HERRERA TELLES.



CAAS/PSF*

Con fundamento en los artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I; 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios. Los textos eliminados en las páginas uno, cinco y ocho de la presente sentencia, constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.